



LUNES 13 DE ABRIL DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXIV - N° 82
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1ª

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución Ministerial N° 56/2020

Córdoba, 06 de abril de 2020

VISTO: El Expediente N° 0008252944/2020, remitido por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el que se manifiesta la necesidad de adecuar los procedimientos vigentes en dicha repartición a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a los requisitos solicitados para la celebración del matrimonio.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 26.413 (B.O. 06/10/2008), referida al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, establece que el mismo estará organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general; afianzando el criterio de autonomía de cada una de las provincias en materia de organización y reglamentación del funcionamiento del organismo registral y las exigencias necesarias para el desarrollo de la función del mismo.

Que de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 4.992 (B.O. 16/05/1968), el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Secretaría de Registros Públicos, cuya organización, dirección y fiscalización, compete al Ministerio de Finanzas, conforme a las disposiciones del Artículo 29, inciso 10) del Decreto N° 1615 (B.O. 29/01/2020), es el órgano que desempeña las funciones comprendidas en la ley citada, en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, nuestro ordenamiento jurídico ha receptado nuevos principios de derecho que rigen el instituto del matrimonio en general, modificándose en particular lo referente a los requisitos a presentarse en la solicitud inicial, siendo suprimido el requisito del certificado médico prenupcial contenido en el anterior Código Civil, con la modificación introducida por la Ley N° 23.515.

Que el certificado médico prenupcial fue incorporado como requisito por la Ley Nacional N° 12.331 del año 1937 y su Decreto Reglamentario que establecen que todo hospital nacional, municipal o particular debe habilitar al menos una sección a cargo de un médico especialmente destinada al tratamiento gratuito de las enfermedades venéreas y para propagar la educación sanitaria. Asimismo en su Artículo 13, expresa que las autoridades sanitarias deberán propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales y que los jefes de servicios médicos nacionales y los médicos que las autoridades sanitarias determinen, estarán facultados para expedir certificados a los futuros contrayentes que los soliciten; estableciendo la obligatoriedad para los varones que hayan de contraer matrimonio y disponiendo la gratuidad de los mismos.

Que en el año 1965 se sancionó la Ley Nacional N° 16.668, exten-

SUMARIO

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución Ministerial N° 56/2020..... Pag. 1

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Resolución Interna N° 3605..... Pag. 2

SUBSECRETARÍA DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución N° 18..... Pag. 3

diendo la obligatoriedad del certificado prenupcial para los contrayentes femeninos.

Que mediante la reforma incorporada al Código Civil por la Ley N° 23.515 (B.O. 12/06/1987), se modifica el Artículo 187 de dicho cuerpo normativo, surgiendo la obligatoriedad de presentar el certificado médico prenupcial para la celebración del matrimonio.

Que en dicho contexto, la falta de presentación del certificado médico prenupcial, era considerado un impedimento impediante; el que estaba constituido por la circunstancia de hallarse los contrayentes afectados por enfermedades venéreas y en periodo de contagio.

Que las leyes referidas, estuvieron orientadas a evitar la transmisión de supuestas enfermedades venéreas, siendo dictadas atendiendo a la realidad social imperante en aquel momento; habiéndose verificado, desde la sanción de dichas leyes hasta la actualidad, hitos legislativos de enorme trascendencia que han reflejado cambios sociales y culturales; siendo necesario por ello, adaptar ciertos procedimientos a los fines de armonizarlos con las nuevas normas.

Que, con posterioridad a ello, se dictan la Ley N° 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la Ley N° 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien no derogan la normativa anterior, regulan específicamente lo referido al matrimonio y su celebración; disponiendo el Artículo 52 de la citada Ley N° 26.413, en su primera parte, que: "El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva..."

Que por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Libro II; Capítulo 4, referido a la Celebración del Matrimonio, Sección Primera que trata sobre la Modalidad ordinaria de celebración, establece en su Artículo 416 los datos que debe contener la solicitud inicial, expresando: "... Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener: a) nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen; b) edad; c) nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento; d) profesión; e) nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio; f) declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmati-

vo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso"; no mencionando como requisito la presentación de certificado médico prenupcial.

Que asimismo, el Artículo 403 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece expresamente los impedimentos para la celebración del matrimonio en todo el territorio de la República Argentina expresando: "Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio: a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo; b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo; c) la afinidad en línea recta en todos los grados; d) el matrimonio anterior, mientras subsista; e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges; f) tener menos de dieciocho años; g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial"; surgiendo con claridad que no resulta impedimento matrimonial la falta de exhibición del certificado prenupcial.

Que al regularse la nulidad del matrimonio, establece en la parte pertinente del Artículo 424, los casos en los que opera la nulidad absoluta del matrimonio, esto es, cuando haya sido celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los siguientes incisos del Artículo 403: a) (el parentesco en línea recta en todos los grado, cualquiera que sea el origen del vínculo); b) (el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo); c)(la afinidad en línea recta en todos los grados; d)(el matrimonio anterior, mientras subsista) y e)(haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges).

Que asimismo, el Artículo 425, en su parte pertinente, refiere los casos que contemplan la nulidad relativa, mencionando: a) el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso f) del Artículo 403 (tener menos de 18 años); b) el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso g) del Artículo 403 (la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial); c) el matrimonio celebrado con alguno de los vicios del consentimiento a

que se refiere el Artículo 409; no encontrándose contemplada como causal de nulidad, la falta de presentación del certificado prenupcial.

Que en función de lo expresado y atento la normativa actual, no existe obstáculo legal para que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas celebre matrimonios sin requerir en forma previa la presentación de certificados médicos prenupciales por parte de los futuros contrayentes.

Que el trámite en cuestión cuenta con la intervención del Sr. Secretario de Registros Públicos, quien comparte lo solicitado por el Sr. Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y le otorga impulso favorable al trámite, haciendo presente que la gestión propiciada ha sido previamente comunicada al Ministerio de Salud.

Por ello, atento los fundamentos expresados, lo solicitado por el Sr. Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al N° 126/2020,

EL MINISTRO DE FINANZAS RESUELVE:

Artículo 1° EXIMIR a los futuros contrayentes de la obligación de presentar los certificados médicos prenupciales a los fines de la celebración del matrimonio por ante la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, siendo optativo para ellos tal presentación.

Artículo 2° FACULTAR a los futuros contrayentes para que, en caso de optar por la realización y presentación del Certificado Médico Prenupcial a los fines de la celebración del matrimonio, puedan realizarse los estudios médicos ante servicios asistenciales públicos, nacionales provinciales o municipales, o privados.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y Registros Civi- les de la Provincia de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Resolución Interna N° 3605

Córdoba, 7 de abril de 2020

VISTO las disposiciones contenidas en el Título III – DE LAS VALUACIONES - de la Ley Provincial del Catastro Territorial Nro. 10.454;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Capítulo III del referido Título establece distintos supuestos que hacen procedente acordar por esta Dirección rebajas en el valor de la tierra libre de mejoras cuando en la parcela existan condiciones aptas para disminuir su valor que no sean de carácter general en la zona y no hayan sido consideradas en la determinación de la valuación fiscal de la misma;

QUE por Resolución Normativa Nro. 16/19 se aprobaron las tablas de reducción para otorgar desmejoras según las capacidades de uso del suelo, aplicando el porcentaje en función del valor asignado a la parcela por el

revalúo, otorgándose la reducción por la diferencia no contemplada o por el total si no la tuviere;

QUE el Área Valuaciones propone un procedimiento para la determinación de los coeficientes de ajuste que contempla las tres variables a tener en cuenta cuales son la superficie de la desmejora detectada, el tipo de suelo y la grilla valuativa del año correspondiente, la cual se estima adecuada para satisfacer las previsiones legales antes referidas;

QUE teniendo en cuenta que el artículo 41 de la Ley N° 10.454 establece un plazo máximo de reconocimiento de diez años, y atento la naturaleza de las desmejoras contempladas en el inciso a) del mismo, resulta razonable el plazo de cinco años aconsejado por el Área Valuaciones cuando en la misma parcela concurren distintos tipos de desmejoras, tales como salinidad, bañados, cañadas, médanos etc., quedando reservado el plazo de diez años para las parcelas afectadas sólo por lagunas; ello sin perjuicio de que las rebajas se mantengan mientras permanezcan las circunstancias que las generaron (art. 47 de la mencionada ley); y de las ampliaciones que pudieran

acordarse en virtud de la subsistencia de las causales del reconocimiento;

QUE, por otra parte, en el revalúo 2019 se disminuyó en un veinticinco por ciento (25%) el tamaño de las celdas (grillas) de valores rurales, lo que modificó la incidencia de las variables contempladas para la fijación de los valores haciendo que los mismos fuesen más precisos;

QUE, asimismo, el artículo 42 de la Ley N° 10.454 prevé la reducción de la valuación por bosques o montes protegidos, debiendo otorgarse la reducción por la diferencia no contemplada en el proceso de revalúo o por el total si no se hubiere contemplado ninguna reducción;

ATENTO A ELLO, disposiciones legales citadas y en ejercicio de las facultades y competencia asignada a esta Repartición por los artículos 6 y 7 inciso g) de la Ley N° 10.454;

EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: AUTORIZAR el uso por el Área Valuaciones del procedimiento sugerido para el cálculo de la rebaja para las desmejoras naturales que describe en el informe que acompaña, que contempla las siguientes tres variables: superficie de la desmejora, tipo de suelo y grilla de valores.

ARTÍCULO 2: ESTABLECER para las desmejoras los siguientes plazos: a) Para las Desmejoras que les corresponda su otorgamiento con vigencia para el año 2019, se le otorgara la misma por el término de un año

(desde 01/01/2019 hasta 31/12/2019) de acuerdo a los valores aprobados por revalúo 2018 (vigencia 2019), readecuando las mismas a partir del 01/01/2020 con lo establecido en revalúo 2019 (vigencia 2020) en función a contemplaciones y tamaño de las grillas aprobadas, con las vigencias establecidas en los incisos b) y c) del presente artículo; b) Para las solicitadas en el año 2019, excepto lagunas, se otorgará la rebaja por un (1) año; c) Lagunas: Diez (10) años; d) Resto de desmejoras naturales contempladas en el inciso a) del artículo 41 de la Ley N° 10.454: Cinco (5) años.

ARTÍCULO 3: ESTABLECER que en el caso de inmuebles que contenga bosques o montes protegidos, se otorgará una rebaja por la diferencia no contemplada en el proceso de revalúo o por el total si no se hubiese contemplado ninguna reducción, hasta un máximo de un setenta por ciento (70%) en ambos casos.

La rebaja por bosques o montes protegidos tendrá vigencia mientras perduren las condiciones por la que fue acordada.

ARTÍCULO 4: DELEGAR en la Jefatura del Área Valores la firma de las Resoluciones que otorgan la rebaja de conformidad con lo previsto en la presente.

ARTÍCULO 5: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: GUSTAVO MARCELO GARCÍA DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

SUBSECRETARÍA DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución N° 18

Córdoba, 16 de Marzo de 2020.-

VISTO: las disposiciones sanitarias tomadas por el Ministerio de Salud de la Nación, como medidas de contención de la pandemia provocada por el Coronavirus, Covid-19, y la profundización de las mismas ante el avance de ésta en el país,

Y CONSIDERANDO:

que debemos tomar injerencia en la temática, a fin de evitar aglomeraciones de personas para mitigar el impacto sanitario de la pandemia.

Que el DNU 260/2020 de fecha 12 de Marzo de 2020 prevé en su art. 18 la suspensión de eventos, el cierre de lugares de acceso público y ordena suspender todo tipo de evento masivo. Que el art. 19 del mismo decreto invita a las organizaciones de la sociedad civil a evitar conglomerados de personas.

Que con fecha 15 de Marzo de 2020, el Presidente de la Nación formuló manifestaciones referidas a la cancelación de todas las formas de aglomeración, de cualquier tipo.

Que las asambleas convocadas por las entidades cooperativas y mutuales reúnen en su seno un número importante de personas, por lo que se torna necesario tomar algunas medidas de carácter extraordinario a fin de dispensar a las entidades de su realización, hasta nuevo aviso.

EL SUBSECRETARIO DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

RESUELVE

ART. 1°: COMUNICAR a las entidades cooperativas y mutuales que hayan convocado a Asamblea para los próximos días, suspendan sus actos, debiendo comunicar a esta la Subsecretaría y a los asociados ya convocados, dicha suspensión.

ART. 2°: DISPONER que, a tales efectos, las entidades puedan presentar o enviar por vía mail (correo electrónico) a secprivada.coopymut@gmail.com, de forma escaneada, la nota en la que comunican la suspensión de la asamblea, acompañada del acta del consejo de administración o comisión directiva que así lo disponga, y de una manifestación de haber comunicado dicha suspensión a los asociados por el mismo medio de su convocatoria.

ART. 3°: EXIMIR a las entidades que deban convocar a asamblea por vencimiento de los plazos legales y estatutarios, de presentar la documentación pre asamblearia, no tomándose ningún tipo de medida sancionatoria por dicha causa.

Art. 4°: DISPONER que estas medidas tendrán vigencia mientras duren las medidas sanitarias preventivas emanadas de los gobiernos nacional y provincial.

Art.5°: Protocolícese, comuníquese, publíquese y archívese. -

FDO.: JOSE ESCAMILLA, SUBSECRETARIO DE COOPERATIVAS Y MUTUALES